



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de octubre de 1997

Núm. 42-9

ENMIENDAS

121/000040 Venta a plazos de bienes muebles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles (núm. expte. 121/000040).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles. (núm. expte. 121/000040).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1997.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcazar Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De adición.

Se añade a continuación de: «... facilitar su identificación», lo siguiente: «..., incluyendo marca, modelo y número de serie o fabricación».

MOTIVACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica de la disposición.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.4

De adición.

Se añade «in fine» lo siguiente:

«... A tal fin las partes podrán someter la cuestión a la competencia de los servicios de arbitraje de la Comunidad Autónoma donde tuvo lugar la celebración del contrato».

MOTIVACIÓN

Determinar quién realizará la modulación y hacer intervenir al arbitraje para evitar la congestión de la vía judicial y las consecuentes demoras.

ENMIENDA NÚM. 3**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 9, primer párrafo

De supresión.

Se suprime: «..., salvo pacto en contrario, ...».

MOTIVACIÓN

Evitar la imposición de esta cláusula por el vendedor, pues de lo contrario podría abusar de su posición para incluirla.

ENMIENDA NÚM. 4**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 9.b)

De modificación.

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

«b) Devolverlo dentro del plazo de los mencionados siete días, en el lugar, forma y estado en que lo recibí, excepto cuando existiendo los embalajes, éstos forzosa-mente debieron deteriorarse para acceder al bien, lo que no se considerará como cambio de estado del bien en sí, y libre de todo gasto para el vendedor.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la definición que se da de mismo estado.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 9.c)

De adición.

Se añade «in fine» lo siguiente:

«... De no existir acuerdo sobre la depreciación del bien, podrán las partes someterse a la competencia de los

servicios de arbitraje de la Comunidad Autónoma donde tuvo lugar la celebración del contrato para determinar la cuantía».

MOTIVACIÓN

Determinar quién realizará la modulación y hacer intervenir el arbitraje para evitar la congestión de la vía judicial y las consecuentes demoras.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 11 en su primer párrafo

De modificación.

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

«Los Jueces y Tribunales por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad cualquiera que sea la causa, senectud u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos y modificar las cantidades a abonar en éstos, o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio de los nuevos aplazamientos.»

MOTIVACIÓN

Profundizar en el propósito del artículo.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga.****ENMIENDA NÚM. 7****PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**ENMIENDA**

Al artículo 9, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone pretende evitar la reiteración del mandato normativo que presenta el texto actual al imponer otra vez, como obligatoria en el contrato la cláusula de desistimiento que ya se incluye como contenido forzoso de aquél en el artículo 7.14, si bien la consecuencia que a la omisión de la misma se anuda no figura en la relación establecida en el artículo 8 (Penalización por omisión o expresión inexacta de la cláusula obligatoria), por lo que la fijación de tal consecuencia en este precepto resulta apropiada.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Texto propuesto:

«Los Jueces y Tribunales, por justas causas apreciadas discrecionalmente tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenios, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva de la protección del consumidor, objeto último del Proyecto de Ley, la intervención moderadora de Jueces y Tribunales ha de producirse siempre que se presenten las circunstancias dañosas referidas en el precepto, pero tal intervención debe ser lo normal cuando aquéllas concurren, mientras que en la redacción actual parece exigirse un reduplicado carácter extraordinario: de una parte, que aparezca la situación perjudicial no existente al momento de perfeccionarse el contrato, y, de otra, que los Jueces y Tribunales las tengan en cuenta sólo con carácter excepcional; esta especie de doble exigencia sin embargo, no contribuye a favorecer la posición del consumidor que sufre la desgracia de referencia a quien interesa

que, acaecida ésta, venga el Juez a remediarla en lo posible con los medios ofrecidos por el artículo enmendado, mas este remedio ha de acometerse como mecanismo ordinario y no como la vía excepcional que el texto actual prevé.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del artículo en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

La supresión propuesta se lleva a cabo porque lo normado en dicho precepto, la publicidad de precios y costes financieros, queda fuera de lo que es el fin de la Ley sentado en el artículo 1 de ésta, pues no contiene regulación de los contratos y garantías de que aquéllas trata, sino una normación propia del ámbito de la información a los consumidores que ya se halla recogida en otras disposiciones legales.

En este sentido, y sin perjuicio de la anterior observación, la finalidad perseguida por el párrafo primero del artículo cuya supresión se propone queda ya garantizada con lo establecido como contenido mínimo del contrato en el artículo 7.4 del Proyecto de Ley, mientras que el párrafo segundo del texto a suprimir reproduce literalmente el artículo 17 de la Ley de Crédito al Consumo, incurriendo con ello en una duplicación normativa que puede llegar a propiciar situaciones de inseguridad jurídica al obligar a atender en su día las eventuales modificaciones que puedan experimentar las leyes de contenido idéntico o paralelo con el fin de preservar la coherencia entre ellas, lo que ha sido puesto de manifiesto por el propio Consejo General del Poder Judicial en su informe.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Para que sean oponibles a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de Venta de Bienes Muebles a Plazos se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de muebles o derechos reales inscritos a nombre o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita en la demanda aludida en el inciso anterior.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, o vía de apremio contra bienes muebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes o derechos constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del último párrafo del punto 2 del artículo 15 se propone, en coincidencia con lo señalado en el informe del Consejo General del Poder Judicial, porque extender el sobreseimiento respecto de poseedores que han adquirido tal condición después de inscrita una anotación preventiva de demanda o embargo resulta excesiva, y ello en cuanto que merma innecesariamente el valor frente a terceros de la publicidad registral que la propia existencia del Registro trata de garantizar y podrían ocasionar, o al menos no la dificultaría, la transmisión sucesiva de las cosas muebles o perjuicio del acreedor, sin que resulte indubitado en la redacción actual cuál sea el interés jurídico protegible que aconseja reducir la eficacia de la publicidad registral.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Texto propuesto:

«El Registro de Venta de Bienes Muebles a Plazos se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del número 2 de la Disposición Adicional Tercera se propone en razón a la prescindibilidad de su contenido, toda vez que la Disposición derogatoria del texto ya prevé en su apartado 3 que las normas que se opongan a lo establecido en la Ley quedan derogadas, por lo que subsistirán aquellas en todo lo que no contradigan la Ley. La pervivencia de la Orden de 15 de noviembre de 1982 queda por tanto sentada en los mismos términos en los que se recoge en la Disposición Adicional, pero con el añadido de una mejor técnica legislativa en el caso de la Disposición derogatoria, pues el apartado de la Adicional cuya supresión se postula no deja de ser una norma materialmente derogatoria, aunque formulada en sentido positivo.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Madrid, 24 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

A la Exposición de Motivos, segundo párrafo

De adición.

En la tercera línea, después de: «...interno de las...».

Añadir: «...Directivas...».

JUSTIFICACIÓN

Por omisión de la palabra «Directivas».

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

A la Exposición de Motivos, tercer párrafo

De modificación.

En la octava y novena líneas, la frase: «Tanto así que la disposición final tercera de aquélla, y a...».

Debe quedar redactada: «Tanto así que su disposición final tercera, y a...».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

A la Exposición de Motivos, cuarto párrafo

De modificación.

En la primera línea, suprimir la frase: «A los efectos de la presente Ley.».

En la decimoquinta línea, sustituir la frase:

«...se ha introducido en el articulado de la presente Ley un nuevo...».

Por:

«...se ha introducido en su articulado un nuevo...».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la reiteración de la expresión «la presente Ley».

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

A la Exposición de Motivos, quinto y sexto párrafos

De modificación.

Separar en apartados las modificaciones a que se refiere el texto de la Exposición de Motivos.

«En cuanto a las modificaciones operadas por este texto, se advierte:

- a) Una reducción...
- b) Las modificaciones de mayor relevancia...
- c) Numerosas remisiones a la Ley de Crédito al Consumo...».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

A la Exposición de Motivos, quinto y sexto párrafos

De adición.

Añadir dos apartados nuevos a «las modificaciones operadas por este texto, se advierte:»

«d) se introduce un nuevo procedimiento especial y sumario sólo referido a los bienes vendidos con contratos inscritos, respetándose, no obstante, el actual procedimiento ejecutivo ordinario basado en los títulos enumerados en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para todos los bienes que integren el patrimonio del deudor o de sus garantes. Para este procedimiento no será necesaria la inscripción registral.

e) se equipara a los efectos de esta Ley a Notarios y Corredores de Comercio. Estos últimos venían hasta ahora —casi en exclusiva— ejerciendo la mayoría de las actuaciones derivadas de la venta a plazos de bienes muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Con el apartado d) se asume el informe del Consejo General de Poder Judicial.

Por otro lado, los Corredores de Comercio han sido excluidos de la presente ley desoyendo lo señalado en los artículos 93 y 95 del Código de Comercio que preceptúa sus competencias y obligaciones profesiones en la actividad de negocios jurídicos relacionados con títulos valores, mercancías y actos de comercio comprendidos en su oficio.

También son citables el artículo 1482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para subasta de valores embargados, el artículo 918 del Código de Comercio vigente y el artículo 1085 del Código de Comercio de 1829 para la subasta de valores o mercancías en los supuestos de prenda en caso de quiebra, y el artículo 1097 del Código de Comercio para la subasta de mercaderías depositadas en almacenes generales de depósitos.

En la práctica ordinaria el consumidor se inclina por estos fedatarios mercantiles, especialmente en los tramos de pequeña cuantía por un notable ahorro derivado de sus prudentes honorarios.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 16

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 16 por otro del siguiente tenor:

«Artículo 16

1. Además del procedimiento declarativo correspondiente a su cuantía, el acreedor al que se refiere esta Ley podrá obtener la satisfacción de su crédito mediante el procedimiento ejecutivo ordinario o mediante el procedimiento especial que se regula en este artículo.

2. Con independencia del procedimiento especial, gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los contratos regulados en esta Ley que hayan sido otorgados con las formalidades exigidas en dicho artículo.

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

3. Cuando el contrato a que se refiere esta Ley se hubiese otorgado en escritura pública, en póliza intervenida por Corredor de Comercio, o en documento privado con firmas legitimadas por Notario o por Corredor de Comercio, y se hubiese inscrito en el Registro al que se

refiere el artículo 15, se podrá proceder exclusivamente contra los bienes que sean objeto del contrato por el procedimiento regulado a continuación.

Para la venta en subasta pública de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, a través de Notario público o Corredor de Comercio Colegiado, hábil para actuar en el lugar donde se hallen, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones, o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al deudor expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto de requerimiento.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario o Corredor de Comercio procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1872 del Código Civil.

Cuando el deudor no pagare ni entregare la posesión de los bienes, el Notario o Corredor de Comercio no seguirá adelante en su actuación, pero el acreedor podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución del bien, a cuyo efecto deberá presentar su ejemplar del contrato del que deriva la obligación insatisfecha, acompañado de certificación acreditativa de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior, y el acta pública de requerimiento con diligencia expresiva del impago y la no entrega del bien. El Juez, a la vista de estos documento, decretará sin necesidad de nuevo requerimiento personal al deudor, el inmediato embargo del bien vendido y, en su caso, el depósito o secuestro judicial, y procederá a continuación a su venta y, en su caso, al pago del acreedor, con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Servirá de tipo a la primera subasta el precio de venta al contado o, en su caso, el valor que a este efecto hubieran asignado las partes en el contrato.

4. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer debidamente inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se hallara en poder de tercera persona distinta del comprador, se requerirá mediante Notario o Corredor de Comercio a ésta para que en un plazo de tres días pague el importe reclamado, desampare el bien o alegue lo que a su derecho convenga. Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite executorio, se siga ésta ante el Fedatario Público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor. Si invocase alguna causa de oposición al pago o al desamparo, el acreedor

podrá instar del Juez de Primera Instancia competente que previa citación y audiencia del tercer poseedor del bien y a la vista de las pruebas que se propongan, las cuales habrán de practicarse en un plazo de cinco días, dicte Auto dentro de los tres días siguientes estimando si procede la ejecución del bien o no. Si el Auto fuera afirmativo o si el tercero no contestase a la citación, se procederá inmediatamente al embargo del bien y subsiguiente apremio.

El Juez o el Fedatario Público competente, según se trate de ejecución judicial o de ejecución ante Fedatario, respectivamente, pondrá el comprador en posesión del bien rematado.

5. Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor acreedor y se haga constar en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

6. El auto de adjudicación de vehículos matriculados será título suficiente para el cambio de identidad de titularidad en los Registros Administrativos de Tráfico.

7. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio Colegiado gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1922-2.º y 1926-1.º, del Código Civil.

8. Cuando los contratos reúnan los mismos requisitos y el pacto de reserva de dominio contenido en ellos se hubiese inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 15, en los casos de quiebra o concurso de acreedores, no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con el derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto del Proyecto de Ley al informe sobre el Anteproyecto, del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

A la Disposición Adicional Primera

De sustitución.

Sustituir el texto de la Disposición Adicional Primera por otro del siguiente tenor:

«Primera. Arrendamiento Financiero

1. No obstante la exclusión señalada en el artículo 5, párrafo quinto de esta Ley, los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles corporales, no consumibles e identificables definidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, que gozan de naturaleza jurídica singular y unitaria, podrán ser inscritos en el Registro al que se refiere el artículo 15 siempre que consten en escritura o en póliza intervenida por Corredor de Comercio.

2. Los contratos de arrendamiento financiero gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se hubiesen otorgado con las formalidades exigidas en dicho artículo.

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

3. De acuerdo con el artículo 1124 del Código Civil, cuando el contrato se hubiese otorgado en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio, o en documento privado con firmas legitimadas por Notario o por Corredor de Comercio Colegiado y se hubiese inscrito en el Registro al que se refiere el artículo 15, el arrendador podrá exigir la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago, quedando facultado para exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. A tal fin, el arrendador financiero, a través de Notario Público o Corredor de Comercio Colegiado hábil para actuar en el lugar donde se hallen, o del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones, o del domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación haciendo constar que si no se efectuase el pago se procederá a la inmediata recuperación de los bienes.

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto de requerimiento.

Cuando el deudor no pague ni entregare la posesión de los bienes, el arrendador financiero podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien, a cuyo efecto el actor deberá presentar un ejemplar del contrato del que deriva la obligación insatisfecha, acompañado de certificación

acreditativa de su inscripción en el Registro a que se refiere esta Disposición y el acta pública de requerimiento con diligencia expresiva de no haber sido atendido en el requerimiento de pago ni la restitución del bien. El Juez, a la vista de estos documentos, ordenará al arrendatario financiero la entrega inmediata del bien al arrendador financiero, en el lugar indicado en el contrato.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener, que podrán utilizar el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero designado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro.

4. Cuando el contrato se hubiese otorgado en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio el arrendador financiero, que es el propietario de dichos bienes cedidos en arrendamiento, tendrá derecho de abstención del convenio de acreedores en los supuestos de suspensión de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo conocimiento de su derecho por el Juez.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adecuadas a la fecha de la declaración del estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

5. Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra se inscribirán, en su caso, en una sección especial del Registro de Venta a Plazo de Bienes Muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar el texto del Proyecto de Ley al informe sobre el Anteproyecto, del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

A la Disposición Final Primera

De adición.

Después de: «... Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda...».

Añadir: «... y de Sanidad y Consumo...».

JUSTIFICACIÓN

El consumidor es el principal beneficiario de la Ley. El Ministerio de Sanidad y Consumo, tendrá algo que decir.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, tiene el honor de formular al amparo del vigente Reglamento de la Cámara las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Madrid, 25 de septiembre de 1997.—**José María Chiquillo Barber.**

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 3, párrafo 1.º

De modificación.

Texto propuesto:

«Por el contrato de venta a plazos una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 3, párrafo 2.º

De modificación.

Texto propuesto:

«Quedarán comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley aquellos contratos mediante los cuales las

partes persigan los mismos fines económicos que con el de venta a plazos, cualquiera que sea la forma jurídica o denominación que la partes les asignen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 5, número 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las compraventas a plazos de bienes muebles destinados a la venta al público, haya mediado o no ulterior transformación o manipulación, y los préstamos cuya finalidad sea financiar estas operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 16, apartado 3

De adición.

Añadir, en la segunda línea, después de «Notario», las palabras «o Agentes colegiados».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 93 del Código de Comercio, los Agentes Colegiados tendrán el carácter de Notario en cuanto se refiere a la contratación de efectos públicos, valores industriales o mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—El Portavoz,
Luis de Grandes Pascual.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo 2.º, línea 20

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Asimismo, permite al consumidor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario con el que hubiere contratado y frente a aquél o aquéllos con los que de algún modo estuviera vinculado para la concesión del crédito y prohíbe exigir pago alguno al consumidor para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.»

JUSTIFICACIÓN

La oposición de excepciones derivadas del contrato frente al empresario que hubiere concedido el crédito se hace depender en la Ley 7/1995 del cumplimiento de determinados requisitos.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4, número 3

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por ambas partes, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de la adquisición del bien a

que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que convengan, incluso la reserva de dominio, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo bien en un solo plazo no superior a tres meses, bien en varios plazos, salvo que sean menos de cuatro plazos y se refieran a un período de tiempo inferior a los doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Que la Ley expresamente admita la posibilidad de que el financiador también pueda pactar la reserva de dominio en su favor, pese a no haber sido todavía propietario, siguiendo la práctica actualmente aceptada en los Registros de Venta a Plazos.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, números 3 y 5

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«3. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los propios bienes.

5. Los contratos de arrendamiento financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la aplicación de la Ley a los préstamos que se garanticen a través de hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre bienes distintos de los vendidos con aplazamiento de pago. El hecho de que se garantice la operación con hipoteca o prenda sobre otros bienes, no debe impedir que la compraventa a plazos de bienes muebles o su financiación pueda acogerse a la Ley, sin perjuicio del régimen propio de la hipoteca o la prenda.

En cuanto a la denominación «arrendamiento financiero» se ajusta mejor a la definición legal contenida en la Disposición Adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7, números 13 y 14

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«13. Se hará constar la valoración del bien, directamente o por referencia al índice que determinen las partes, para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta.

14. La facultad de desistimiento establecida, en su caso, en el artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción alternativa que se propone del número 13 permitiría prever cláusulas de estabilización del valor del bien en su tasación.

La redacción alternativa que se propone del número 14 es más ajustada con la configuración dispositiva de la facultad del desistimiento (como resulta del artículo 9 número 1).

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, letra D, tercer párrafo, inciso último

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar por razón del pago anticipado o reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por ciento del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por ciento en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por ciento del precio.»

JUSTIFICACIÓN

Con ello se conseguirá limitar la compensación por reembolso anticipado, pero distinguiendo tipos de interés fijos y variables, de manera que aquella no pasase del 3 por ciento si se hubiera estipulado un interés fijo, limitando el 1,5 a los tipos de interés variable. En los tipos de interés fijos, dado el mayor riesgo asumido por las entidades de financiación, está justificada en una comisión por reembolso anticipado mayor que en los tipos de interés variable.

ENMIENDA NÚM. 29**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 10, párrafo 2.º, letra a)

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«a) El 10 por ciento de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción alternativa propuesta, quedaría claro que la cláusula penal por resolución, es del 10 por ciento de los plazos vencidos, y no de los meramente pagados, que pueden ser menos.

ENMIENDA NÚM. 30**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 13, párrafo 1.º

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«La publicidad relativa al precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos. En caso de que se hubiera estipulado un tipo de interés variable, se fijará el precio estimado total según el tipo vigente en el momento de la celebración del contrato haciendo constar expresamente que se ha calculado así.»

JUSTIFICACIÓN

La dificultad de exigir que en caso de tipo de interés variable se determine exactamente el precio total de la venta a plazos.

ENMIENDA NÚM. 31**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 15, número 2

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes muebles o derechos determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes o derechos constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño del Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre el bien se transmitiera, ya sea voluntariamente si no hubiera prohibición de disponer o reserva de dominio, ya sea como consecuencia de una anotación de demanda o de embargo, el tercer poseedor acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en Secretaría y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose con él las diligencias ulteriores como subrogado en lugar del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar la expresión «derechos inscritos» y no «derechos reales inscritos» evita que pueda ser discutida la aplicación de este precepto al arrendamiento financiero y a las prohibiciones de disponer y reservas de dominio.

La refundición en un solo párrafo de los dos últimos del artículo 15.2 del Anteproyecto, y su nueva redacción, tiene como finalidad aclarar que en caso de que exista transmisión voluntaria existiendo prohibición de disponer o reserva de dominio, las garantías del acreedor no se mermarían, bastando con dirigirse contra el deudor. Los derechos del tercer poseedor sólo se protegerían en caso de transmisiones ajustadas a Derecho, como serían las derivadas de un procedimiento judicial, las cuales no quedan paralizadas por la existencia de una prohibición de disponer o una reserva de dominio.

ENMIENDA NÚM. 32**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, número 3, párrafo quinto

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Cuando el deudor no pagará ni entregará la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, pero el acreedor podrá instar del Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución del bien, a cuyo efecto deberá presentar el acta notarial de requerimiento con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien junto con certificación del Registrador acreditativa de la inscripción del contrato en el Registro a que se refiere el artículo anterior y de la vigencia de la misma. El Juez, a la vista de estos documentos, decretará sin necesidad de nuevo requerimiento personal al deudor, el inmediato embargo del bien vendido y, en su caso, el depósito o secuestro judicial, y procederá a continuación a su venta y, en su caso, al pago al acreedor, con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

Es innecesario exigir, además del requerimiento y de la certificación del Registrador de Venta a Plazos, la presentación de un ejemplar del contrato ya que la certificación registral es por sí sola prueba del contenido del contrato y de su vigencia.

ENMIENDA NÚM. 33**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, números 3 y 4

De modificación.

Se modifica la expresión «notario» por la de «Notario público o Corredor de Comercio Colegiado», la de «subasta notarial» por la de «subasta pública», la de «acta notarial» por la de «acta pública» y la de «requerirá notarialmente» por la de «requerirá mediante Notario o Corredor de Comercio Colegiado».

JUSTIFICACIÓN

En el sistema de notificaciones y subastas previsto en el Proyecto de Ley se margina al Corredor de Comercio

Colegiado, siendo así que son éstos los fedatarios públicos que en la actualidad actúan en la inmensa mayoría de las operaciones realizadas en materia de ventas a plazos o leasing de bienes muebles.

Desde el punto de vista legal, no hay razón para establecer un monopolio a favor de uno sólo de los dos fedatarios públicos existentes en España, pues el artículo 93 del Código de Comercio otorga al Corredor Colegiado el carácter de Notario en todo lo que se refiere a actos de comercio.

ENMIENDA NÚM. 34**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, número 6, párrafo primero

De modificación.

Se modifica la expresión «acta notarial de requerimiento» por la de «acta de requerimiento autorizada por Notario o Corredor de Comercio Colegiado».

JUSTIFICACIÓN

En el sistema de requerimientos previsto en el Proyecto de Ley se margina al Corredor de Comercio Colegiado, siendo así que son éstos los Fedatarios públicos que en la actualidad actúan en la inmensa mayoría de las operaciones realizadas en materia de ventas a plazos o leasing de bienes muebles.

Desde el punto de vista legal, no hay razón para establecer un monopolio a favor de uno sólo de los dos fedatarios públicos existentes en España pues el artículo 93 del Código de Comercio otorga al Corredor Colegiado el carácter de notario en todo lo que se refiere a actos de comercio.

ENMIENDA NÚM. 35**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, número 6

De modificación.

El texto propuesto es el siguiente:

«6. Con independencia del procedimiento anteriormente previsto, gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los

contratos regulados en esta Ley que hayan sido debidamente inscritos en el Registro prevenido en el artículo 15. A tal efecto, el acreedor deberá acompañar a su demanda el título o títulos de crédito, cumpliendo los requisitos que el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar ejecución, así como certificación literal del contrato inscrito en dicho Registro acreditativa de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los tres días siguientes a que tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 1442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para negar categóricamente la autenticidad de su firma o alegar falta absoluta de representación, o hace tal alegación en el acto de la diligencia, podrá el Juez, a la vista de las circunstancias del caso o de la documentación aportada, levantar el embargo, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada. Esta resolución se adoptará en pieza separada y sin suspender el curso del juicio ejecutivo.

El auto del Juez levantando el embargo quedará sin efecto si el deudor no formula en tiempo y forma la excepción correspondiente o si, formulada, es desestimada en la sentencia.

Para que el contrato inscrito tenga carácter ejecutivo, conforme al párrafo anterior, deberá constar en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

El documento privado con firmas legitimadas por Notario o Corredor de Comercio Colegiado gozará de los derechos previstos en los números 1 y 2 de este artículo y permitirá proceder a la venta en subasta pública de las cosas adquiridas a plazos conforme al sistema previsto en los números 3, 4 y 5 del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso diferenciar entre el acceso al procedimiento ejecutivo, que sólo deben tener los documentos que llevan aparejada ejecución, conforme al artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que permite proceder contra todos los bienes del deudor y de sus avalistas, de los derechos de preferencia en situaciones de insolvencia a que aluden los números 1 y 2 del presente artículo y del procedimiento simplificado para la ejecución del propio bien que crean los números 3, 4 y 5 del mismo, para los que sí podría valer un mero documento privado con firmas legitimadas.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera, número 2

De modificación.

El número 2 de la Disposición Adicional Primera, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los contratos de arrendamiento financiero debidamente inscritos en el Registro de Bienes Muebles gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tal efecto, el acreedor deberá presentar certificación literal del contrato inscrito en dicho Registro y el acta de requerimiento autorizada por Notario o Corredor de Comercio Colegiado a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición Adicional, con diligencia expresiva de que el requerido ni ha pagado ni ha entregado los bienes.

Para que el contrato inscrito tenga carácter ejecutivo, conforme al párrafo anterior, deberá constar en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

El documento privado con firmas legitimadas por Notario o Corredor de Comercio permitirá utilizar el procedimiento de ejecución previsto en el número 3 de esta Disposición Adicional y gozar de los derechos a que se refiere el número 4.»

JUSTIFICACIÓN

En el sistema de notificaciones y requerimientos previsto en el Proyecto de Ley se margina al Corredor de Comercio Colegiado, siendo así que son éstos los fedatarios públicos que en la actualidad actúan en la inmensa mayoría de las operaciones realizadas en materia de ventas a plazos o leasing de bienes muebles.

Desde el punto de vista legal, no hay razón para establecer un monopolio a favor de uno sólo de los dos fedatarios públicos existentes en España pues el artículo 93 del Código de Comercio otorga al Corredor Colegiado el carácter de Notario en todo lo que se refiere a actos de comercio.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, número 2 (alternativa)

De modificación.

El texto propuesto es el siguiente:

«2. Con independencia del procedimiento anteriormente previsto, gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los contratos regulados en esta Disposición Adicional que hayan sido debidamente inscritos en el Registro prevenido en el artículo 15 de esta Ley. A tal efecto, el acreedor deberá acompañar a su demanda el título o títulos de crédito, cumpliendo los requisitos que el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar eje-

cución, así como certificación literal del contrato inscrito en dicho Registro acreditativa de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los tres días siguientes a que tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para negar categóricamente la autenticidad de su firma o alegar falta absoluta de representación, o hace tal alegación en el acto de la diligencia, podrá el Juez, a la vista de las circunstancias del caso o de la documentación aportada, levantar el embargo, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada. Esta resolución se adoptará en pieza separada y sin suspender el curso del juicio ejecutivo.

El auto del Juez levantando el embargo quedará sin efecto si el deudor no formula en tiempo y forma la excepción correspondiente o si, formulada, es desestimada en la sentencia.

Para que el contrato inscrito tenga carácter ejecutivo, conforme lo señalado en este artículo, deberá constar en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

El documento privado con firmas legitimadas por Notario o Corredor de Comercio permitirá utilizar el procedimiento de ejecución previsto en el número 3 de esta Disposición Adicional y gozar de los derechos a que se refiere el número 4.»

JUSTIFICACIÓN

Los contratos de arrendamiento financiero pasarán a tener un contenido normado con la futura inscripción de estos contratos en el Registro a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Además de la previa calificación administrativa, y una vez suscritos, los contratos, para que tengan eficacia «erga omnes» se deben inscribir en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y de Bienes Cedidos en Arrendamiento Financiero; inscripción que confiere a estos contratos el carácter de documentos públicos y solemnes conforme a lo dispuesto en el número tercero del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin incluir la exigencia de la intervención de fedatario público para que los contratos gocen de eficacia ejecutiva.

Para proteger aquellas situaciones en las que el deudor pudiera cuestionar la autenticidad de su firma o la falta absoluta de representación, se prevé un procedimiento que garantice suficientemente los derechos del comprador o prestatario.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, número 3

De modificación.

El número 3 de la Disposición Adicional Primera quedará redactado de la siguiente manera:

«3. De acuerdo con el artículo 1.124 del Código Civil, el arrendador podrá exigir la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago, quedando facultado para exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. A tal fin, el arrendador financiero, a través de Notario o Corredor de Comercio Colegiado hábil para actuar en el lugar donde se hallen, o del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones, o del domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación haciendo constar que si no se efectuase el pago se procederá a la inmediata recuperación de los bienes.

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto de requerimiento.

Cuando el deudor no pague ni entregue la posesión de los bienes, el arrendador financiero podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien, a cuyo efecto el actor deberá presentar un ejemplar del contrato del que deriva la obligación insatisfecha, acompañado de certificación acreditativa de su inscripción en el Registro a que se refiere esta Disposición, y el acta pública de requerimiento con diligencia expresiva de no haber sido atendido el requerimiento de pago ni la restitución del bien. El Juez, a la vista de estos documentos, ordenará al arrendatario financiero la entrega inmediata del bien al arrendador financiero, en el lugar indicado en el contrato.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener, que podrán utilizar en el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero designado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro.»

JUSTIFICACIÓN

En el sistema de notificaciones y requerimientos previsto en el Proyecto de Ley se margina al Corredor de Comercio Colegiado, siendo así que son éstos los fedatarios públicos que en la actualidad actúan en la inmensa mayoría de las operaciones realizadas en materia de ventas a plazos o leasing de bienes muebles.

Desde el punto de vista legal, no hay razón para establecer un monopolio a favor de uno sólo de los dos fedatarios públicos existentes en España pues el artículo 93 del Cód-

go de Comercio otorga al Corredor Colegiado el carácter de Notario en todo lo que se refiere a actos de comercio.

ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, número 3, incisos 3.º y 4.º

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Cuando el deudor no pagare ni entregare la posesión de los bienes el arrendador financiero podrá instar del Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien a cuyo efecto el actor deberá presentar el acta del Notario del requerimiento con diligencia expresiva de no haber atendido el requerimiento de pago ni la restitución del bien, acompañada de certificación del Registrador acreditativa de su inscripción en el Registro a que se refiere esta disposición. El Juez, a la vista de estos documentos, ordenará al arrendatario financiero la entrega inmediata del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener sobre la posesión definitiva, que podrán utilizar en el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la expresada en el punto anterior.

Además, la sustitución de la expresión «posición» por la de «posesión» es debida a la existencia de una errata en el texto del Anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Texto que se propone:

«Los contratos de ventas a plazos de bienes muebles nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se regirán por sus disposiciones. No obstante, los contratos inscritos en

el Registro que hayan nacido bajo el mandato de la Ley 50/1965 se regirán por esta nueva Ley en tanto en cuanto no exista contradicción con lo previsto en la anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que los contratos inscritos en el mencionado Registro con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto de Ley pudieran acogerse a los procedimientos previstos para los contratos nacidos bajo la vigencia de la actual Ley, máxime teniendo en cuenta que los requisitos de inscripción de los contratos que nazcan al amparo de esta nueva Ley serán prácticamente idénticos a los exigidos en la Ley 50/1965.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, publicada en el «BOCG», serie A, núm. 55, de 12 de mayo de 1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la agrupación del articulado de la Ley en tres Capítulos con el contenido siguiente:

«Capítulo I. Definiciones y ámbito de aplicación

Bajo esta rúbrica se contendrán los artículos 1 a 5 ambos incluidos.

Capítulo II. De los contratos sujetos a la presente Ley

Contendrá los artículos 6 a 14, ambos incluidos.

Capítulo III. Otras disposiciones

Contendrá los artículos 15 y 16.

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 42**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles y presentes, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.»

MOTIVACIÓN

El requisito de identificabilidad sólo debe ser exigible para la inscripción del contrato en el registro que prevé la Ley, pero en ningún caso para que dicho contrato quede bajo la cobertura de la misma; lo contrario dejaría fuera del ámbito de aplicación de la Ley un buen número de contratos que hoy se rigen por esta normativa y cuyo objeto no es un bien identificable en el que conste «marca y número de serie o de fabricación de forma indeleble o separable».

Y en concordancia con la enmienda que se propone al artículo 15.

La adición de la expresión «y presentes» referida a los bienes objeto de venta a plazos es una consecuencia ineludible del carácter de contrato real que el artículo 3 le atribuye al exigir la entrega del bien transmitido para la perfección del contrato.

ENMIENDA NÚM. 43**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta /.../.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto, ya que la redacción actual puede dar lugar a dificultades interpretativas relativas a quienes nos estamos refiriendo.

ENMIENDA NÚM. 44**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../
2. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin ánimo de lucro.
3. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.
4. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.
5. /.../.»

MOTIVACIÓN

Tradicionalmente se ha criticado que no se excluya igualmente de esta Ley las ventas formalizadas con esas garantías, no existiendo motivo para esa discriminación en función de si el crédito lo concede un tercero o el propio vendedor.

Tampoco existe motivo para discriminar la exclusión o no en función de si el crédito lo concede un tercero o el propio vendedor.

ENMIENDA NÚM. 45**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero y supresión del último párrafo del artículo quedando redactado del siguiente tenor:

«Para la validez de los contratos sometidos a la presente Ley será preciso que consten por escrito. Se forma-

lizarán en tantos ejemplares como partes que intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 11

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../, en su caso. Dicha prohibición de disponer se entenderá establecida por ministerio de la Ley, por lo que se considerará existente en el contrato aunque no esté expresamente pactada siempre que el vendedor, o el financiador en su caso, no autoricen la libre enajenación del objeto vendido.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 2, apartado a), párrafo segundo de la Ordenanza del Registro de 15 de noviembre de 1982.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. /.../. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.»

MOTIVACIÓN

La expresión «nominal del préstamo» resulta equívoca pudiendo referirse tanto al capital como al tipo de interés.

ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Cuando no sea posible indicar dicha tasa, deberá hacerse constar como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en que podrá modificarse.»

MOTIVACIÓN

No existe causa para no recoger expresamente lo mencionado en la enmienda y establecer esta posibilidad en los contratos no sujetos a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, /.../.»

MOTIVACIÓN

Dado que el apartado 1 prevé sus propias consecuencias, este apartado 4 sólo puede referirse a los apartados 2 y 3.

ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9, letra c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien. Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 10.b) del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9, párrafo segundo

De modificación.

Se propone sustituir en el párrafo segundo entre las palabras «pago» y «éste», la preposición «de» por la preposición «a».

MOTIVACIÓN

El pago se reclama a alguien no de alguien; en cambio sí puede reclamarse el pago de algo. La preposición «de» antepuesta al término «éste» se refiere al contrato, sin embargo la preposición «a» hace que se refiera al vendedor y dado que se ha recuperado la cosa vendida y recibido la indemnización que, para su caso, señala el precepto, será quien tenga que pagar al financiador.

ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En cualquier momento de vigencia del contrato /.../ no podrán ser inferiores al 20% del precio pendiente de pago en ese momento.»

MOTIVACIÓN

Mejor redacción del texto y precisar qué cuantía debe ser tomada como referencia en caso de amortización anticipada.

ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo primero de lo siguiente:

«En caso de ejecución por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la presente Ley, lo dispuesto en este párrafo podrá aplicarse de oficio por el órgano juzgador.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor protección al comprador, facultando al Juez para adoptar tales medidas de oficio y cubriendo la posibilidad de aplicación incluso en rebeldía del comprador, siempre que concurren las circunstancias excepcionales que prevé el artículo.

ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «o, en su caso, del demandado».

MOTIVACIÓN

La inclusión de los términos de los que se solicita supresión deja totalmente sin efecto el contenido del precepto cuando es el comprador o prestatario el que se ve obligado a demandar al vendedor o financiador al no especificar cuál es el «caso» en que puede ser competente el Juez del domicilio del demandado.

ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 55

De adición.

Se propone la adición al final de este artículo de lo siguiente:

«, debiéndose aplicar en su lugar, en cuanto sea posible, las normas contenidas en la presente Ley. Se exceptúa el caso de que aquéllos sean más beneficiosos para el deudor, en cuyo caso se aplicarán éstos.»

MOTIVACIÓN

El artículo 3 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo prevé la aplicación en favor del deudor de las condiciones pactadas más beneficiosas para él aun cuando contravengan la normativa vigente, por lo que resulta conveniente la armonización entre esta Ley y la de Crédito al Consumo. Por otra parte, la afirmación de la aplicación de las normas de esta Ley cuando sean nulas las contractuales pretende destacar el carácter imperativo de la misma, disipando las dudas existentes respecto al carácter de las normas contenidas en la Ley actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de este apartado, con el contenido siguiente:

«En el Registro de Ventas a Plazos sólo podrán inscribirse los contratos que tengan por objeto bienes identificables, entendiéndose por tales, a los efectos de esta Ley, todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o de fabricación de forma indeleble o separable.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo manifestado en la enmienda al artículo 1, al ser más apropiado exigir la identificabili-

dad de los bienes como requisito de inscripción y no de aplicabilidad de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A todos los efectos legales, se presumirá que los contratos inscritos existen y que las garantías del precio aplazado pertenecen a su titular en la forma que resulten del propio contrato inscrito.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos.»

MOTIVACIÓN

La agilidad que requiere el tráfico mobiliario impide la existencia de un Registro con las características de que se le quiere dotar en este apartado, asimilándolo en gran parte al Registro de la Propiedad Inmobiliaria. En la actualidad el Registro de Ventas a Plazos, como no podría ser menos es un registro de mera oponibilidad a terceros de las prohibiciones de disponer o pactos de reserva de dominio inscritas en el mismo, pero sin que en ningún caso produzca los efectos legitimadores que les atribuye el texto enmendado por la única razón de que no puede asimilarse el régimen jurídico de los bienes muebles a los inmuebles, por la agilidad que requieren aquéllos.

ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio Colegiado e inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 15, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los

artículos 1922, número 2 y 1926, número 1 del Código Civil.

Cuando los contratos reúnan los mismos requisitos y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada en el mismo, en los casos de quiebra o concurso de acreedores, no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

2. Para la venta en subasta pública de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, a través de Notario hábil para actuar en el lugar donde se halle, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no efectuara el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

A los efectos de determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora, siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en este apartado se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor.

Si el deudor no pagase, pero entregase la posesión de los bienes, el Notario o Corredor de Comercio procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1872 del Código Civil.

Servirá de tipo a la primera subasta el precio de venta al contado o, en su caso, el valor que a este efecto hubieran asignado las partes en el contrato.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer debidamente inscrito en el Registro de Venta a Plazo de Bienes Muebles se hallara en poder de tercera persona distinta del comprador, se requerirá mediante Notario a ésta para que en un plazo de tres días pague el importe reclamado, desampare el bien o alegue lo que a su derecho convenga. Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite executorio, se siga ésta ante el Fedatario Público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor.

4. El Juez o el Fedatario Público competente, según se trate de ejecución judicial o de ejecución ante Fedatario, respectivamente, pondrá al comprador en posesión del bien rematado.

5. Cuando el deudor no pagase ni entregase la posesión de los bienes el Fedatario Público no seguirá adelante en su actuación y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que les correspondan.

6. Gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los contratos otorgados en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio. A tal efecto, el acreedor deberá presentar su ejemplar del contrato del que se deriva la obligación insatisfecha y el acta pública fehaciente de requerimiento a que hace referencia el párrafo tercero de este artículo, con diligencia expresiva de que el requerido ni ha pagado ni ha entregado los bienes.

7. El auto de adjudicación de vehículos matriculados será título suficiente para el cambio de titularidad en los Registros Administrativos de Tráfico.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones que el Proyecto contiene del procedimiento de ejecución para estas ventas carece de las mínimas garantías exigibles para el adquirente, o para cualquier persona que pueda ser objeto de apremio y embargo de sus bienes en base a un supuesto contrato de venta a plazos que pueden no haber firmado, al no exigirse para ello un documento que garantice su identidad y capacidad. Resulta razonable esperar a la nueva regulación que de este tipo de ejecuciones se proponga en la futura Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de establecer un procedimiento dotado de mayores garantías.

En todo caso, procede suprimir la necesidad de inscripción en el Registro de Ventas a Plazos para que el contrato tenga fuerza ejecutiva.

Dado que los efectos del Registro deben quedar reducidos a la mera ponibilidad a terceros de las reservas de dominio y prohibiciones de disponer, en ningún caso puede la inscripción constituirse en requisito indispensable para la ejecución, bastando con que el contrato esté dentro del ámbito regulador de esta Ley y reúna las formalidades exigibles. Éstas, para ejercitar un procedimiento de apremio, deberán ser como mínimo las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo; sin que baste un mero contrato privado ni aun cuando tenga sus firmas legitimadas, pues la legitimación no garantiza la identidad y capacidad de las partes. La supresión de estas mínimas garantías supone una importante rebaja de la posición jurídica del adquirente con respecto a la legislación vigente.

En ningún caso puede admitirse que un documento privado con firma legitimada tenga fuerza ejecutiva, pues tal debe quedar reservada a la escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio, en las que, además de otros muchos efectos y utilidades, se aprecia la capacidad e identidad de los otorgantes, control previo que garantiza que la relación jurídica existe entre las personas que han intervenido en aquéllas y sobre las que van a recaer las drásticas consecuencias del apremio.

Resulta absurdo igualmente la necesidad de hacer constar en el Registro la modificación del domicilio designado por el comprador en el contrato inicial para re-

querimientos y notificaciones, debiendo bastar con que se dé conocimiento al deudor.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Primera. Arrendamiento financiero

1. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles corporales, no consumibles e identificables definidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que gozan de naturaleza jurídica singular y unitaria podrán ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, siempre que consten en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio.

2. Gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los contratos de arrendamiento financiero otorgados en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

3. De acuerdo con el artículo 1124 del Código Civil, cuando el contrato se hubiera otorgado en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio, el arrendador podrá exigir la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago, quedando facultado para exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. A tal fin, el arrendador financiero a través de Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuara el pago se procederá a la inmediata recuperación de los bienes.

A los efectos de determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora, siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto de requerimiento.

Cuando el deudor no pagare, ni entregare la posesión de los bienes, el arrendador financiero podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata eje-

cución de la devolución del bien a cuyo efecto el acreedor deberá presentar su ejemplar del contrato del que se deriva la obligación insatisfecha y el acta pública fehaciente de requerimiento a que hace referencia este apartado, con diligencia expresiva de no haber sido atendido el requerimiento del pago ni la restitución del bien.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener, que podrán utilizar en el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero designado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador.

4. Cuando el contrato se hubiera otorgado en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio el arrendador financiero, que es el propietario de dichos bienes cedidos en arrendamiento, tendrá derecho de abstención del convenio de acreedores en los supuestos de suspensión de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento de su derecho por el Juez.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adeudadas a la fecha de la declaración de estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

5. Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra se inscribirán, en su caso, en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles.»

MOTIVACIÓN

En ningún caso puede admitirse que un documento privado con firma legitimada tenga fuerza ejecutiva. Y en concordancia con la regulación propuesta en el artículo 16 sobre ejecución por incumplimiento del deudor.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El Registro lo es sólo de oponibilidad a terceros de gravámenes, sin que tenga sentido que publique titularidades a efectos futuros. Cuando se constituyan las garantías correspondientes será cuando se inscriba.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 17 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

La presente Ley .../... no consumibles, identificables, y sobre los que el transcurso del tiempo implique su obsolescencia de los contratos de préstamo...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley incorpora una trascendental novedad, no sólo sobre la Ley anterior, sino también sobre la totalidad del actual ordenamiento civil. Se trata de la posibilidad de que las prohibiciones de disponer nacidas de contrato sean oponibles a terceros, contra lo que hasta ahora regía en aplicación de la Ley Hipotecaria (artículos 26 y 27).

En consecuencia, la regla de la oponibilidad a terceros de las prohibiciones de disponer inscritas puede tener graves consecuencias prácticas, sólo paliadas por el hecho de que los bienes que son objeto de estos contratos son bienes que quedan obsoletos con el paso del tiempo. De ahí que convenga precisar claramente el ámbito de la Ley en este sentido, para impedir su fraudulenta aplicación a otros supuestos de venta de bienes «indeterminados» sin otro objeto que hacerlos indisponibles mediante el establecimiento de prohibiciones de disponer meramente aparentes.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de adicionar en el artículo 1 el guarismo «1» al inicio del primer párrafo y el guarismo «2» al inicio del segundo párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. La presente Ley .../... de los mismos.
2. A los efectos de esta Ley .../... partes fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de suprimir desde «bien en un solo plazo...» hasta «... inferior a los doce meses» en el apartado 3 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En línea con la actuación liberalizadora perseguida por el Proyecto de Ley, parece preferible suprimir las limitaciones temporales de este artículo, y sobre todo no parece oportuno introducir, para considerar a un contrato como incluido dentro del Proyecto de Ley, más requisitos que los manifestados en su artículo tercero.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos

de bienes muebles, a los efectos de adicionar en el artículo 6 el guarismo «1» al inicio del párrafo segundo y el guarismo «3» al inicio del párrafo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

1. Para la validez .../... intervengan.
2. La eficacia .../... este crédito.
3. Será nulo .../... del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el apartado 13 del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Los contratos .../... siguientes:

13. Se hará constar la valoración del bien, directamente o por referencia al índice que determinen las partes, para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la tasación del bien pueda quedar sometida a un índice de referencia determinado de común acuerdo entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el tercer párrafo del artículo 9.d).

Redacción que se propone:

«Artículo 9

d) Reintegrar .../... el pago de éste.

Una vez transcurrido .../... sin que en ningún caso puedan añadirse intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a pagar por razón del reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado, que en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente en el caso en que no se contemple en el contrato la modificación del coste del crédito.

En caso de adquisición ...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La futura Ley tal y como dispone su artículo 2, es sólo supletoria de la Ley de Crédito al Consumo en todo lo que ésta contenga de más favorable para el consumidor. Por consiguiente, no tiene sentido que los tipos máximos autorizados por reembolso anticipado sean inferiores en esta norma a lo que dispone la Ley de Crédito al Consumo, por lo que es razonable su elevación al 3 por ciento en el caso de los contratos a tipo fijo, de conformidad con aquélla.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de adicionar en el artículo 9 los guarismos «1», «2», «3» y «4» al inicio del primero, segundo, tercero y cuarto párrafo, respectivamente.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1. El consumidor .../... caso de desistimiento.
2. Si como consecuencia .../... pago de éste.
3. Una vez transcurrido .../... precio.
4. En caso de adquisición .../... entre del bien.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de adicionar en el artículo 10 el guarismo «1» al inicio de su párrafo primero y el guarismo «2» al inicio de su párrafo cuarto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

1. Si el comprador .../... derecho.
2. La falta de pago .../... artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

La publicidad relativa .../... venta a plazos deberá .../... total a plazos.

En la publicidad .../... sujeto a esta Ley deberá, en todo caso, indicarse el tipo de interés así como la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías de los consumidores, evitando una interpretación favorable al carácter facultativo de la mención del tipo de interés.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

2. A todos los efectos .../....

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento .../... que dichos bienes constan inscritos en favor .../... suspende el procedimiento.

El que remate bienes sujetos a prohibición de disponer inscrita en el Registro en los términos de esta Ley los adquirirá con subsistencia de la obligación de pago garantizada con dicha prohibición, de la que responderá solidariamente con el primitivo deudor hasta su vencimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia del crédito depende directamente de la fiabilidad de su garantía, pero la garantía absoluta es social y económicamente negativa, en la medida en que bloquea la circulación de los bienes. Este dilema clásico fue resuelto ya en el Derecho romano, contraponiendo un extremo de garantía plena, que consiste en que el acreedor conserva la titularidad de los bienes hasta que el deudor paga su deuda (fiducia cum creditore), al otro extremo en el que el deudor puede desprenderse de su patrimonio sin haber pagado (para lo que se establece la garantía penal: prisión por deudas). El equilibrio entre un extremo y otro nace de la afección de los bienes al pago de la deuda, de forma que los bienes circulan, pero «incorporan» la deuda.

El Proyecto de Ley, al transcribir sin más determinados artículos de la Ley Hipotecaria y señalar a la vez (artículo 15.1) la oponibilidad a tercero de las prohibiciones de disponer (más allá de lo que hasta ahora señalaban los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria), rompe con el citado equilibrio, y limita la garantía a la forma más arcaica, bloqueando la circulación de los bienes. Ciertamente, el carácter obsoleto de los bienes a los que la Ley se refiere (reforzado con otra enmienda al artículo 1 de este mismo Grupo Parlamentario) atempera la gravedad de la cuestión y el riesgo de fraude que la doctrina siempre ha visto en las prohibiciones de disponer de base consensual no gratuita. Pero a pesar de ello, parece oportuno introducir, para las prohibiciones de disponer inscritas, no la inembargabilidad del bien, sino un régimen análogo al del artículo 157 de la Ley Hipotecaria en materia de hipotecas para garantía de rentas o prestaciones periódicas.

Así, en caso de remate sobre un bien sujeto a tal prohibición, el deudor conserva su responsabilidad, el bien sigue afecto al pago de la deuda, y el comprador por remate se hace solidario del pago de los plazos pendientes.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de adicionar el guarismo «3» al inicio del actual párrafo tercero del artículo 15.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

2. A todos los efectos .../... inciso anterior.
3. En caso de embargo .../... hasta su vencimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con el contenido propuesto en la enmienda al artículo 15.2, tercer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de suprimir el cuarto y quinto párrafo del artículo 15.2.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia del nuevo contenido que se dé al resto del apartado segundo de este artículo en virtud de la enmienda de modificación del tercer párrafo, se propone la supresión de estos párrafos, cuya redacción y alcance resultan confusos. Para el acreedor con derecho sobre un bien el paso de la posesión a manos de un tercero puede suponer una importante merma, y en caso de que estos párrafos contengan algo diverso de la simple aplicación de las normas generales, supondrían un grave perjuicio difícil de justificar.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

3. Para la venta en subasta pública de las cosas .../... ni requerimientos:

A los efectos de la determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido .../... acto del requerimiento.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, se procederá a su enajenación con intervención de Notario o de Corredor de Comercio colegiado en la forma prevenida en el artículo 1872 del Código Civil.

Cuando el deudor no pagare ni entregare la posesión de los bienes, podrá el acreedor instar del Juez de Primera Instancia .../... en el juicio ejecutivo.

Servirá de tipo a la primera subasta el valor que a este efecto hubieren asignado las partes en el contrato o, en su defecto, el precio de venta al contado.»

JUSTIFICACIÓN

Los Corredores de Comercio colegiados actúan en la actualidad en la inmensa mayoría de las operaciones de ventas a plazos, por lo que no se aprecian razones para modificar drásticamente esta situación. El artículo 93 del Código de Comercio otorga al Corredor de Comercio colegiado el carácter de notario en todo lo referente a los actos de comercio. De ahí que sean numerosos los supuestos en los que el Corredor lleva a cabo subastas en la actualidad: así ocurre, en virtud de orden judicial, en las subastas de valores embargados (artículo 1482.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); en la de valores o mercancías en los supuestos de prenda constituida en póliza en los supuestos de quiebra (artículos 918 del Código de Comercio y 1085 del Código de Comercio de 1829, vigente a estos efectos); en la de mercaderías depositadas en almacenes generales de depósitos (artículo 1097 del Código de Comercio), y tradicionalmente en la regulación bursátil.

Por otro lado, y respecto de la modificación propuesta al segundo párrafo del número 3 de este artículo 16, la determinación de la deuda es un elemento clave en el

procedimiento que prevé esta Ley. En la redacción del Proyecto, al reducir el supuesto de que la deuda es la que consta en la certificación de la parte acreedora, con ciertos requisitos, sólo «si se hubiere convenido», resulta confuso saber qué ocurre en otro caso, prestándose a interpretaciones que irían en perjuicio grave del deudor. De ahí la redacción que se propone, acorde con lo que dispone el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al tipo de la primera subasta, la modificación es acorde con el contenido obligatorio del contrato a tenor del número 13 del artículo 7 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

4. Cuando el bien vendido .../... trámite ejecutorio, se siga éste ante Notario o Corredor de Comercio colegiado o en vía judicial .../... podrá instar al Juez de Primera Instancia competente .../... y subsiguiente apremio.

El Juez o el Fedatario público, según se trate de ejecución judicial o ante Notario o Corredor de Comercio colegiado, respectivamente, pondrá al comprador en posesión del bien rematado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 16.3, en relación a la consideración de fedatario, en todo lo referente a los actos de comercio, a favor de los Corredores de Comercio colegiados.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos

de bienes muebles, a los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

La caracterización de un documento como título ejecutivo supone automáticamente revestirlo de la virtualidad de desequilibrar el procedimiento judicial a favor del beneficiario del título, reduciendo las posibilidades de defensa del ejecutado. En consecuencia, todas las garantías deben ponerse en la obtención del instrumento que permite el acceso a esta vía que, por más que se generalice, siempre es una vía extraordinaria. La acción ejecutiva sólo puede nacer a favor de quien está provisto de una declaración clara de voluntad revestida de certeza, y con una presunción legal de responsabilidad.

El Proyecto de Ley corrige un defecto grave del Anteproyecto, puesto de relieve por el informe del CGPJ, según el cual el carácter de título ejecutivo se derivaba del hecho de la inscripción, y no del carácter de documento público del título. Esta grave disfunción, de enorme trascendencia jurídica, se corrige en el Proyecto de Ley mediante el requisito —añadido al de la inscripción el Registro— de que el documento inscrito conste en escritura pública, esté legitimado ante Notario, o se trate de póliza intervenida por corredor. La consecuencia es perturbadora. Documentos que, de conformidad con el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen carácter de título ejecutivo dejarán de tenerlo si no consta su inscripción, lo que va en perjuicio de los acreedores, haciendo más difícil que hasta ahora la recuperación del crédito. Y, por otra parte, se pretende que un documento privado simplemente legitimado ante Fedatario, en un acto que nada dice acerca de la certeza de la declaración de voluntad, ni de la capacidad de las partes, por el hecho de la inscripción en un Registro adquiera carácter de título ejecutivo.

Lo más oportuno es la supresión pura y simple de este apartado. Los contratos incluidos en esta Ley reflejados en documento público tendrán carácter ejecutivo en virtud de la legislación general (1429 LEC). Y los demás no, sin que ello impida que el deudor suscriba, en el momento de la formalización del contrato de venta a plazos, otros documentos (letras de cambio, pagarés), que sí tendrán tal naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de suprimir el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones justificativas que las expresadas en la enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 16 del Proyecto de Ley, pero en relación a la fuerza ejecutiva del contrato de arrendamiento financiero.

ENMIENDA NÚM. 77
PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en la Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

Los contratos .../... por sus disposiciones. No obstante, los contratos inscritos en el Registro que hayan nacido bajo el mandato de la Ley 50/1965, se registrarán por la presente Ley en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 50/1965, en su artículo 19, y para el supuesto de que el deudor no pague ni entregue la posesión de los bienes, establece que «el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que correspondan». Nada obsta a que en tal caso sean de aplicación aquellas disposiciones de procedimiento de la nueva Ley que no sean incompatibles con la legislación anterior.